



Ciudad de México, 15 de septiembre de 2020

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-NAL-384-2020**

**Actora:** Anaí Torres M. del Campo

**Autoridad Responsable:** Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

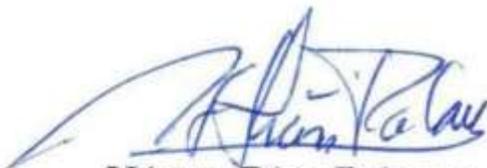
**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Anaí Torres M. del Campo**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional, y de conformidad con la resolución emitida el 15 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2020

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-NAL-384-2020**

**Actora:** Anaí Torres M. del Campo

**Autoridad Responsable:** Secretaría de Organización Nacional de MORENA

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-384-2020** motivo del recurso de queja presentado por la C. Anaí Torres M. del Campo de 9 de julio de 2020, en contra de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por la falta de reconocimiento de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** El 10 de julio de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/763/2020 y acumulados en la que resolvió:

“(…).

*Segundo. Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda*

(…)”.

**SEGUNDO.- Del escrito de queja y sus anexos.** El 10 de julio de 2020, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja suscrito por la C. Anaí Torres M. del Campo de 9 del mismo mes y año. En el mismo expuso (extracto):

“(…).

#### AGRAVIOS

*Me genera agravio la violación a mi derecho político-electoral de votar y ser votado, derivado de que, es mi legítima intención participar en la renovación de los órganos de Dirección del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO en su base CUARTA: DE LA ACREDITACIÓN establece:*

*“Para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de Mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. Las y los protagonistas podrán verificar si se encuentran registrados en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero en la página de internet <http://www.morena.com...>”*

*Para cumplir con este paso entré al link para verificar si me encontraba en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de la página <http://morena.com>, al dar clic en el enlace destinado para ello, me llevó a una página para que proporcionara mi clave de elector, el sistema me arrojó la siguiente respuesta: “La clave de elector ingresada no coincide con los registros contenidos en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA”, con lo cual se restringe mi participación en el proceso de renovación de las dirigencias del partido MORENA, al cual estoy afiliado desde 2017, y con ello se viola mi derecho político electoral de votar y ser votado.*

*La ilegal eliminación de mi registro del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, tiene la intención de dejarme fuera del proceso nacional de renovación*

*de las direcciones nacionales y estatales de mi partido, con lo que se vulnera lo establecido en el artículo 35 constitucional (...).*

*(...)*”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- 1) Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de 29 de junio de 2020.
- 2) Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Anaí Torres M. del Campo.
- 3) Confirmación de registro, QR o Cadena de Seguridad emitida por la Secretaría de Organización Nacional a nombre de la C. Anaí Torres M. del Campo, del Distrito Federal 06 en el estado de San Luis Potosí.
- 4) Registro y Acta de Instalación de Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA en la que consta a la C. Anaí Torres M. del Campo como “enlace 1”, así como su domicilio, sección electoral y fecha y hora de la conformación de dicho comité, entre otros datos.
- 5) Captura de Pantalla del Sistema de Consulta de Afiliación a MORENA que indica que la clave de elector TRMXAN89081801M700 *“no coincide con los registros contenidos en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA”*.
- 6) Presuncional Legal y Humana
- 7) Instrumental de Actuaciones

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 16 de julio de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y asimismo solicitó a la autoridad responsable un informe e información relativa al asunto.

**CUARTO.- Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** Que el día 17 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

**La Secretaría de Organización informó (extracto):**

“(...).

*En este sentido, el actor no manifiesta ni prueba haber entregado a alguna de las autoridades ejecutivas de MORENA el formato de afiliación o alguna solicitud al respecto, por lo cual, no debe tenerse por acreditado su dicho consistente en haber formado parte en este partido político ya que se trata de meras aseveraciones unilaterales, carentes de todo sustento legal, aunado a que no se ofrecieron probanzas al respecto.*

*SEGUNDO.- Asimismo le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero no se encontró registro a nombre de la actora con la clave de elector referida en su oficio.*

*TERCERO.- Finalmente se menciona a esta H. Autoridad que en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP-JDC-763/2020 y acumulados, esta Secretaría notificó al quejoso los mecanismos de afiliación para proceder a su incorporación, poniendo a su disposición los medios de comunicación pertinentes (...).*

(...)”.

**CUARTO.- De la vista a la actora del informe rendido y su desahogo.** Mediante servicio postal se corrió traslado a la C. Aná Torres M. del Campo del informe rendido por la Secretaría de Organización Nacional quedando notificado del mismo el día 3 de agosto de 2020. En escrito de 4 de agosto de 2020, la actora se manifestó respecto del mismo en los siguientes términos (extracto):

“(...).

*La Secretaría de Organización del CEN de MORENA, omite hacer referencia las pruebas aportadas al escrito de demanda inicial (...).*

*Las mencionadas probanzas establecen, que el trámite a que se refiere la Secretaría de Organización del CEN de MORENA se llevó a cabo oportunamente, ya que si no hubiera estado afiliada no hubiera podido realizar los actos que se demuestran con las demás probanzas.*

*Esto es así porque de no haber aparecido en el registro nacional de afiliados, no hubiera podido participar en Congreso Distrital correspondiente al VI distrito federal del estado de San Luis Potosí de fecha 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve.*

*Asimismo, no hubiera podido participar en la instalación del Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero de mi sección electoral.*

*(...)*”.

**QUINTO.- Del cierre de instrucción.** Que en fecha 24 de agosto del año en curso, esta Comisión Jurisdiccional ordenó el cierre de instrucción del presente asunto a fin de proceder a elaborar el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la interposición de la presente queja al aducirse la presunta violación del derecho de afiliación y/o asociación de la promovente a nuestro instituto político.

**TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio.** La falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité

Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

**CUARTO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

**I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículo 9

**II. Ley General de Partidos Políticos:** artículos 3° apartado 2, 25° apartado 1 inciso e), 34° apartado 2 inciso b) y 39° apartado 1 inciso b).

**III. Estatuto de MORENA:** artículos 2° inciso a), 3° incisos a) y g), 4°, 4° Bis, 5° inciso a) y g) y 15°.

**IV. La Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 2, 5 y 6.

**V. Programa de Acción de Lucha de MORENA:** punto 1.

**VI. Reglamento de Afiliación**

**VII. Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados**

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por la actora es **FUNDADO** en virtud de que las pruebas aportadas por ella demuestran haberse encontrado inscrita a nuestro instituto político o, dicho de otra manera, que en momento alguno constó su nombre en el Sistema de Registro Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

La promovente del recurso de queja **aporta los medios probatorios idóneos** para acreditar la inscripción de su nombre en el Padrón Nacional de Afiliados a MORENA pues **exhibe constancia de afiliación emitida por la Secretaría de Organización Nacional<sup>1</sup> consistente en su confirmación de registro, QR o Cadena de Seguridad expedida a favor de él del Distrito Federal 06 en el estado de San Luis Potosí.** Dicho medio probatorio se trata de una **DOCUMENTAL PÚBLICA** que goza de pleno valor probatorio al ser expedida por un órgano u

---

<sup>1</sup> Sin que sobre señalar que dicha acreditación se emitió solo a aquellos militantes que estuvieran inscritos hasta antes del 20 de noviembre de 2017. Ver BASE CUARTA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de 17 de agosto de 2019.

autoridad de MORENA en términos de lo establecido en el artículo 59 párrafo segundo del reglamento interior de este órgano de justicia partidista.

La base de la acusación de la actora parte del presupuesto de **encontrarse registrada en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA**, al acreditar dicha situación, es claro que su pretensión de que se le restituya al mismo es jurídicamente procedente y que, en consecuencia, debe retrotraerse una situación previamente existente, esto es, que **debe reconocerse el registro de la C. Anaí Torres M. del Campo en el Padrón de Afiliados a MORENA** en fecha determinada porque existe constancia que avale que dicha situación existió.

En ese tenor, al tenerse por acreditada su previa inscripción en el Padrón Nacional de Protagonistas de Cambio Verdadero es posible concluir un actuar ilegal de la autoridad responsable en el sentido de haber borrado o eliminado un registro existente a nombre de la Ciudadana Anaí Torres M. del Campo pues se exhibe captura de Pantalla del Sistema de Consulta de Afiliación a MORENA que indica que la clave de elector de la actora *“no coincide con los registros contenidos en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA”*.

En este orden de ideas, no encuentra sustento lo hecho valer por la autoridad responsable en el sentido de que el agravio expresado por la actora no se trata de *“aseveraciones unilaterales, carentes de todo sustento legal”*, así como que *“no se ofrecieron probanzas al respecto”* dado que el caudal probatorio demuestra la tesis contraria amén de gozar de una naturaleza como documental pública lo que de sí fortalece su carácter como medio de convicción.

En conclusión de lo hasta aquí expuesto se tiene que:

- 1) La C. Anaí Torres M. del Campo **prueba** haber estado inscrita en el Sistema de Registro Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.
- 2) **Existe un ilegal actuar** por parte de la Secretaría de Organización Nacional de MORENA derivado de la existencia de una modificación injustificada del estatus de afiliado a este partido político de la Ciudadana Anaí Torres M. del Campo.

#### **SEXTO.- Efectos de la sentencia.**

**Se vincula a la Secretaría de Organización Nacional a efecto de que, de manera inmediata, proceda a la reincorporación del registro de afiliado de**

**la C. Anaí Torres M. del Campo al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

Ello para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Estatuto vigente que a la letra dispone:

**“Artículo 15°. (...) *Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*”.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **49 incisos a), b) y n) y 54** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es FUNDADO el agravio hecho valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se INSTRUYE a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que, a la brevedad, atienda lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. Anaí Torres M. del Campo para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

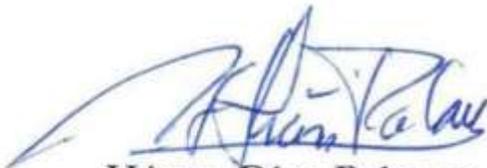
**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la Secretaría de Organización Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi